

TÍTULO IV

Régimen disciplinario y de incompatibilidad

Artículo 15.

1. Los funcionarios de un Cuerpo de Policía Local, en situación de segunda actividad con destino dentro del mismo, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario y de incompatibilidad que los funcionarios de Policía en servicio activo.

2. Los funcionarios de un Cuerpo de Policía Local en situación de segunda actividad con destino fuera del mismo o sin destino están sujetos al régimen general disciplinario y de incompatibilidad de la función pública.

Disposición transitoria primera.

Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen pasado, por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, a la situación de segunda actividad con arreglo a cualquiera de los supuestos contemplados en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, continuarán en la misma, en las condiciones y régimen establecidos en dicha norma.

Disposición transitoria segunda.

Los que a partir de la entrada en vigor de esta Ley ya tengan cumplida las edades límites para el paso a la situación de segunda actividad, irán pasando a ésta de modo gradual y de forma que no se perjudiquen los intereses del Ayuntamiento, y de acuerdo con lo establecido reglamentariamente por la Corporación. En el plazo de tres años debe quedar regularizada esta situación.

Disposición adicional primera.

El artículo 54.f) de las normas marco a que deben ajustarse los reglamentos de las Policías Locales de las Islas Baleares, aprobadas por el Decreto 70/1989, de 6 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«f) Derecho a pasar a la segunda actividad.»

Disposición adicional segunda.

La regulación de la segunda actividad que se contiene en la presente Ley no impedirá que cada Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad, pueda aprobar en su Reglamento unas modalidades de segunda actividad, de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, siempre que tal regulación no suponga menoscabo o empeoramiento de las medidas establecidas en esta Ley.

Disposición adicional tercera.

La prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, no es de aplicación a los funcionarios de las Policías Locales que se encuentren en situación de segunda actividad.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan, la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 13 de mayo de 1997.

MANUEL FERRER MASSANET,

JAIME MATAS PALOU,

Consejero de la Función
Pública e Interior

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 77, de 21 de junio de 1997, extra)

16030 LEY 3/1997, de 14 de mayo, de modificación del artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 148, contiene la relación de las materias que podrán asumir como competencias exclusivas las comunidades autónomas, y entre éstas se refiere a «la coordinación y todas las otras facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica».

Nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 2/1993, de 25 de febrero, recoge la misma competencia, y la atribuye y anuda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como hacía el texto constitucional, a los términos que establezca la Ley Orgánica sobre esa materia concreta.

El texto anunciado se plasmó, definitivamente, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en su artículo 39, establece cuáles son las funciones que corresponden a las comunidades autónomas en relación con las policías locales en el ámbito territorial propio. Entre dichas funciones interesa destacar las que establecen las normas marco a las que deben ajustarse los reglamentos de las policías locales y las que fijan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, con determinación de los diversos niveles educativos exigibles para cada categoría.

En uso de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales.

En los artículos 5 y 6 de esta Ley de Coordinación de Policías Locales se reafirma que, en relación con las

policías locales del ámbito territorial de las Islas Baleares, corresponde a la Comunidad Autónoma la fijación de medios y sistemas de selección para el ingreso en dicho instituto armado de naturaleza civil, así como la regulación, mediante las oportunas normas marco, de los criterios para la selección, formación, promoción y movilidad de los miembros de las policías locales.

Por otra parte, el artículo 8.2 del mismo texto legal señala que las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de la Policía Local de las Islas Baleares deberán ajustarse a las bases y a los programas mínimos que establezca el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Recientemente, la Ley 1/1996, de 23 de abril, ha modificado el artículo 45 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el sentido de que en las pruebas selectivas de acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las Islas Baleares se debe acreditar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en su expresión oral y/o escrita.

Tal circunstancia, de verdadera relevancia en cuanto establece el carácter obligatorio de la acreditación de un determinado nivel de conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma para el acceso a cualquier plaza de la Administración en el ámbito territorial de las Islas Baleares, hace necesario que la propia Administración autonómica se plantee, en este momento, la conveniencia de trasladar, expresamente, la constancia de tal exigencia a las normas específicas que regulan el acceso a los Cuerpos de la Policía Local de las Islas Baleares.

Por todo ello, resulta oportuna la adición de un nuevo apartado al artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales.

Artículo único.

Se añade un apartado, el numerado como 3, al artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales, con el contenido literal siguiente:

«3. En todo caso, en las pruebas selectivas se deberá acreditar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en su expresión oral y/o escrita, y respetar plenamente el principio de proporcionalidad en cuanto a la exigencia de un determinado conocimiento, que deberá estar relacionado, en cualquier caso, con las plazas o funciones de que se trate.»

Disposición adicional única.

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que, por vía reglamentaria, realice las correspondientes adaptaciones de las bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la Policía Local de las Islas Baleares, según lo dispuesto en esta Ley.

2. La adaptación a que se refiere el apartado anterior deberá hacerse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única.

Se derogan todas las normas o disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en la presente Ley.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda, la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 14 de mayo de 1997.

MANUEL FERRER MASSANET,

JAIME MATAS PALOU,

Consejero de la Función
Pública e Interior

Presidente

(Publicada en el «Boletín de la Comunidad Autónoma Oficial de las Islas Baleares» número 77, de 21 de junio de 1997, extra)

16031 LEY 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, determinando que los precios públicos han de establecerse mediante Ley en cuanto se trate de prestaciones coactivamente impuestas a los ciudadanos y calificando los índices de coactividad en función de la falta de voluntad espontáneamente manifestada en la solicitud o recepción de los servicios públicos, o en su prestación por las Administraciones Públicas en régimen de monopolio de hecho o de derecho, obliga a tomar en consideración el régimen jurídico que deben seguir los posibles precios públicos a establecer por esta Comunidad Autónoma y si deben, o no, ser recogidos en esta Ley en cuanto prestaciones patrimoniales de carácter público.

Por otra parte, la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma, presentaba una serie de notas que denotan su estado vetusto, no adaptado a la realidad jurídica por la que se rigen estos ingresos tributarios y falto de eficacia aplicativa. Ambas razones justifican el articulado de la presente Ley en cuanto que a través del mismo se intenta la adaptación de los precios públicos propios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a la reserva de ley y se vuelve a ordenar el régimen jurídico de las tasas acomodándolo a la estructura jurídica que rige para estos tributos.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de referencia, ha considerado que los precios públicos, en la medida en que se exijan con un componente de coactividad, son prestaciones patrimoniales de carácter público de las comprendidas en el artículo 31.3 de la Constitución Española de tal suerte que el camino a trazar en la presente Ley se ha debido proyectar en base a este doble razonamiento; o bien a través de su articulado se determinaba el régimen jurídico aplicable a una nueva clase de prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza coactiva, que se debe desenvolver en forma paralela y al margen del régimen jurídico que se aplica